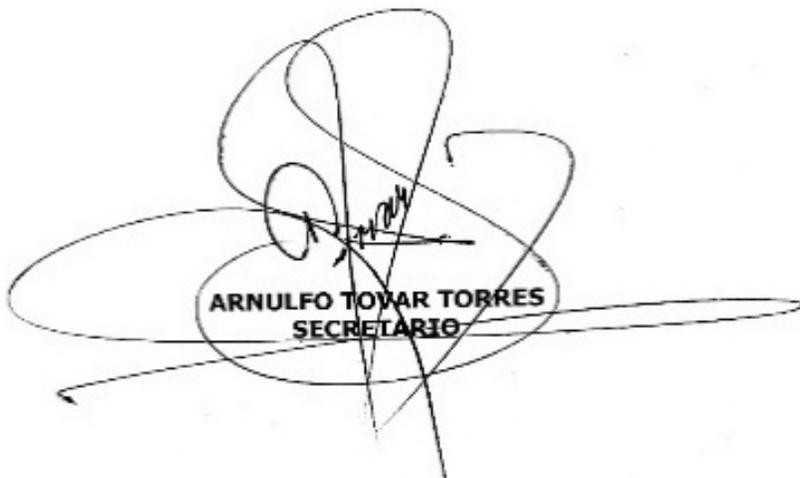


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 7 de febrero de 2024.

Informo a la señora juez que venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por la demandante y la parte demandada se pronunció oportunamente.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOVAR TORRES  
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.0270  
RAD.2022-00138-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por el demandante EDIFICIO DIANA CAROLINA PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA KATERINE MARTINEZ y ANDRÉS JAVIER MARTINEZ.

El demandante obrando a través de su apoderado judicial, propone recurso de reposición frente al auto interlocutorio 0103 fechado 24-01-2024 que decretó pruebas solicitadas y aportadas por los ejecutados al proponer incidente de nulidad y no decreto de pruebas a favor del demandante.

En sustento adujo:

-Mediante auto del 24 de enero del año en curso, el Despacho decreta pruebas dentro del incidente de nulidad propuesto por los demandados por "Indebida Notificación", y niega el decreto probatorio de la parte demandante, en los siguientes términos: "LA PARTE DEMANDANTE GUARDÓ SILENCIO POR LO TANTO NO HAY PRUEBAS QUE DECRETAR A SU FAVOR"

-El disenso radica en que se radicó escrito describiendo traslado del incidente, sin embargo, el Despacho no lo tiene en cuenta y no decreta las pruebas que fueron aportadas en el mismo, que son pruebas documentales.

-Por lo anterior, solicita reponer el auto en mención y se incorpore el escrito "DESCORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD" y se decreten las pruebas aportadas con el mismo.

Del recurso de reposición se dio traslado a los ejecutados, quienes vencido el término oportunamente, hizo su pronunciamiento, en los siguientes términos:

-En virtud de la verdad, la lealtad procesal y por razones de justicia coadyuva totalmente la decisión del Despacho, esto es, en que la parte ejecutante guardó silencio al momento de descorrer traslado del incidente de nulidad por indebida notificación, de acuerdo al siguiente sustento:

-La decisión adoptada está totalmente ajustada a derecho, pues al revisar minuciosamente el escrito presentado por la parte actora al descorrer el traslado del incidente de nulidad, se observa que no realizó ninguna solicitud de pruebas, solamente hizo un pronunciamiento, valga decir, que mucho de lo allí escrito ya reposa en el expediente.

-Es preciso señalar, que la justicia en Colombia y más en materia civil es rogada de tal suerte que si la abogada no pidió las pruebas, cuales pruebas pretendía que le decretara el Despacho, es absurdo, afirmar en el recurso, que se le decrete las pruebas que fueron aportadas en el mismo sino existe tal prueba, ahora bien, si lo que pretende es que se le tenga su petición del recurso, la cual es, "DESCORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD" y se decreten las pruebas que fueron aportadas con el mismo", si lo que se pretendía era que se tuviera en cuenta algunas piezas procesales ya registradas en el expediente, tal petición debió realizarla en un acápite de pruebas como prueba trasladada y tampoco se hizo.

-Itéra que la parte demandante no pidió pruebas, menos las aportó, no existe acápite de pruebas ni de anexo alguno en dicho escrito que recorrió el traslado del incidente de nulidad, tampoco puede decirse que no se le dio la oportunidad procesal para ello a la parte demandante quien tenía la carga de la prueba, incumpliendo con tal facultad, para que se pretenda el decreto de unas pruebas inexistentes.

-Que, en los memoriales presentados por la abogada demandante, se observa una conducta inapropiada del ejercicio profesional, al pretender que se compulsen copias por el devenir del proceso en contra de la parte pasiva, sencillamente por hacer valer una situación fáctica que contraviene los intereses del demandante, esto es, una irregularidad procesal de indebida notificación.

-Por lo anterior, no hay lugar a reponer ninguna decisión, quedando incólume lo resuelto por el Despacho y denegar por improcedente el recurso de reposición contra el auto atacado y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia programada en el auto en referencia.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este puntual asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 24-01-2024, que decretó las pruebas pedidas por los demandados al momento de proponer la nulidad y negó el decreto de pruebas a favor del demandante al descorrer traslado del recurso de reposición.

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia la abogada fundamentó el recurso de reposición, esencialmente en el hecho de considerar que el Despacho debió tener en cuenta las pruebas solicitadas al descorrer el traslado del incidente, mediante escrito nombrado "DESCORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD" que son pruebas documentales aportadas con el mismo.

Sabido es, que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho" (Art.164 C.G.P).

A su turno, el Artículo 167 CARGA DE LA PRUEBA, establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

La carga de la prueba es la obligación de acreditar un hecho que se está alegando y no está establecido como se debe. Los elementos probatorios corresponden a la parte que deba demostrar el hecho y sin cuya existencia podría concluir de manera adversa a sus pretensiones, o lo que es lo mismo, es la autorresponsabilidad que la ley crea a las partes de incorporar al proceso los hechos que sirven de fundamento a las normas jurídicas cuya aplicación solicitan.

En sub judice, no es forzoso examinar de manera exhaustiva el escrito presentado por la parte demandante, nombrado "DESCORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD", para consultar si efectivamente - como así lo afirma el recurrente -, con el escrito se incorporaron las pruebas aducidas por el demandante, cuyo decreto deprecia tener en cuenta como pruebas documentales, solo basta mirarlo para determinar que el mentado escrito solo es un pronunciamiento sobre lo que ya existe registrado en el expediente.

Las oportunidades probatorias, las consagra el artículo 173 del Estatuto Procesal al instituir:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código"

La providencia objeto de recurso, resolvió sobre las solicitudes de pruebas formuladas por el extremo pasivo, pronunciándose expresamente sobre la admisión de las documentales aportadas, las testimoniales solicitadas y el interrogatorio de parte que se solicitó absolver por la representante legal de la P.H. Edificio Diana Carolina.

En este preciso asunto, para culminar, es preciso señalar que contrario a lo afirmado por la abogada demandante, no está acreditado que con el escrito que se describió traslado del recurso de reposición presentado dentro del incidente de nulidad por indebida notificación, se hayan solicitado pruebas que ahora pretende la apoderada de la actora se tengan en cuenta, ni existe, separadamente, un acápite de pruebas, en la oportunidad que se le brindó, por lo que no le es atribuible al Despacho esa inactividad que incumbe exclusivamente a las partes, en este evento, a la parte demandante.

Así las cosas, los antecedentes que se dejan relacionados, ante la falta de pronunciamiento de la parte demandante sobre el acervo probatorio que habría que tener en cuenta a favor de sus intereses, carga probatoria que solo incumbe a las partes, y por consiguiente, por ser a éstas a quienes está reservada la iniciativa probatoria, el Despacho no repondrá el auto objeto de disenso y así se decidirá.

En su lugar, se reprogramará la fecha para la realización de la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, la práctica de pruebas.

Sea la oportunidad, para aclarar la PRUEBA DE OFICIO decretada en precedente auto, en los siguientes términos:

-Deberá la parte demandante allegar copia del escrito denominado "propuesta de pago ", dirigido al Consejo de Administración de la propiedad horizontal Edificio Diana Carolina, allegado el día 30 de agosto de 2022 a la abogada Martha Isabel Terán S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de fecha 24 de enero del año en curso, que decretó las pruebas pedidas por los demandados al momento de proponer la nulidad y negó el decreto de pruebas a favor del demandante al describir traslado del recurso de reposición, en el presente proceso de ejecución singular promovido mediante gestor judicial por EDIFICIO DIANA CAROLINA PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA KATHERINE MARTINEZ y JAVIER ANDRÉS MARTINEZ, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: En su lugar, se reprograma la fecha para la realización de la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso y demás actuaciones subsiguientes que le corresponde a esta actuación.

Con tal fin, se señala el día **6 de marzo del año en curso a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a efecto la audiencia de práctica de pruebas.

TERCERO: La PRUEBA DE OFICIO, queda decretada en los siguientes términos:

--Deberá la parte demandante allegar copia del escrito denominado "PROPUESTA DE PAGO", dirigido al Consejo de Administración de la propiedad horizontal Edificio Diana Carolina, allegado el día 30 de agosto de 2022 a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No.030 del 21 de febrero de 2024**



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO